

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia
constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas
las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, p
semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCIÓN DE ASOCIACIONES

CONVOCATORIA

El Sr. Inspector, como en años anteriores, nos excita para que las conferencias pedagógicas que deben celebrar los maestros todos en familia y sin aparato alguno, ni más galas oratorias que las que dicta en el mismo momento de exponerse la repetida experiencia, tengan lugar, este año, con mayor número de asistentes, y para que los temas que han de ser objeto de esos actos en que tanto se aprende, y tanto y tanto se fomenta y robustece el compañerismo, versen sobre asuntos profesionales de la mayor importancia.

Respondiendo á tan patriótica y cariñosa invitación, y como Presidente de la Asociación de este Partido, ruego á mi vez, con todo el interés de mi alma, á los compañeros y compañeras del mismo, se dignen concurrir los días 27, 28 y 29 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez, á las conferencias que sobre *Especial educación de la mujer considerada como elemento indispensable para la vida de la patria, sobre procedimientos sencillos para la enseñanza de los trabajos manuales y ejercicios corporales de los niños y sobre Estadística escolar*, se cele-

brarán en el salón de clases de la escuela que dirijo.

Esperando que por el prestigio propio, habrán de hacer o así, aprovecha esta ocasión para saludar á todos, su compañero afectísimo y S. S. q. b. s. m.

José Jorge Olivares.

Ledesma 12 de Julio de 1902.

Circunscripción de Guijuelo

Participo á los queridos compañeros asociados en esta circunscripción que, accediendo gustosísimo á la recomendación que ha tenido á bien hacerme nuestro querido y muy digno Sr. Inspector, he convocado á la Junta directiva, y ésta por unanimidad ha acordado lo siguiente:

1.º Que se celebren cuatro conferencias pedagógicas en la escuela de mi cargo, y que, para evitar molestias, tengan lugar todas el día 23 de Agosto próximo en dos sesiones; una que ha de dar principio á las diez, y otra á las quince.

2.º Que los temas que se han de discutir sean:

a) Extensión que se ha de dar á cada una de las asignaturas que según el R. D. de 26 de

Octubre de 1902 han de enseñarse en las escuelas, y tiempo semanal que ha de emplearse en cada una, en la enseñanza elemental.

b) Importancia de la Higiene y Economía domésticas en la cultura de la mujer en general, y especialmente de la madre de familia.— Extensión y carácter que se le ha de dar en las escuelas de niñas.

c) Asignaturas que comprende el apartado séptimo de citado Decreto bajo de el epígrafe «Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.» Extensión y carácter de las mismas en la enseñanza elemental.

d) Se discutirá también el tema sobre Trabajos manuales, ya que por causas ajenas á la voluntad no pudo tratarse en la convocatoria hecha al efecto.

4.º Con objeto de que las conferencias resulten verdaderamente prácticas y útiles, y siguiendo en todo los deseos del Sr. Inspector, no se encargará ninguno especialmente de disertar sino que todos hemos de aportar en la discusión familiar que se entable, como en el año anterior, cuantos conocimientos hayamos adquirido, ya con nuestros estudios, ya con nuestra experiencia. Exceptuase el tema sobre Trabajos manuales, de cuyo estudio, como materia menos conocida, se ha encargado D. Rafael González Mora, sin que obste el que todos podamos emitir nuestra opinión.

Esta Junta espera que asistirán todos los asociados, correspondiendo á los laudabilísimos de nuestro dignísimo superior, que busca por todos los medios que están á su alcance, el que los maestros salmantinos seamos modelos de cultura y portaestandartes de la civilización.

F. Fernández del Campo.

Guijuelo, 13 de Julio de 1902.

SECCION OFICIAL

Inspección de enseñanza no oficial.—*Real decreto de 1.º de julio sobre inspección en los establecimientos de dicha enseñanza.*

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los estableci-

mientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por de-gracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la nación, aparece por primera vez consignado en el decreto ley de 21 de octubre de 1868 el principio de la libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habfan de formar los tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de septiembre del mismo año establece la obligación que los directores ó fundadores de colegios tienen de presentar el cuadro de sus profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el código fundamental de la monarquía, que en su artículo 12 concede á todo español la facultad de fundar y so-tener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, deroga-lo un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta como el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquélla.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las

libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto, sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de abogado, de farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruida, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la ciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los colegios y academias, en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosa por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que le son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguen la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el ministerio de Instrucción pública no es solamente el ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en colegios y academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario, precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compatocen con el espíritu de igualdad principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándose, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1902.—Señor A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, sociedades, corporaciones ó asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiriera, se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar y sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del director del instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados, si se tratare de sociedades ó corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la autoridad local, haciendo constar que no se opone á las ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido por la autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años, á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del director y el sello del instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín Oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al delegado de medicina y al inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del rector, para que, bien por sí ó por el catedrático que designe, se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos, que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de morosidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10.º Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el colegio no reúne, en

cuanto á la moralidad de su fundador ó director y profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el rector lo pondrá en conocimiento del director del instituto para que éste á su vez lo comuniqué al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la provincia ó el municipio si sus directores ó maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el artículo 24 del real decreto de 20 de julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del director, un registro especial, en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los profesores, auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determine los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y directores

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser Español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las sociedades y corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la administración del Estado de todas las faltas que

en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó sociedad, lo pondrá en conocimiento del director del instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior no oficial presentarán quince días antes de abrirse la matrícula, el cuadro de profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el rectorado, y se insertará en el «Boletín Oficial» una vez recaída ésta.

El cuadro de profesores para los estudios de segunda enseñanza, se presentará en la secretaría del instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la existencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando, en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la inspección y estadística

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: á inspector provincial, los de primera enseñanza; al director del instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los rectores, como los directores de instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un catedrático de la enseñanza oficial del centro de su dirección.

Art. 23. El ministro de Instrucción pública y los rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de septiembre cuidarán los rectores de dar cuenta al ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la sección de estadística del ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condición del empresario, director, profesores y auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son; multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de

septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los institutos, cuyos profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del real decreto de 20 de julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de agosto de 1901.

Art. 31. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figuerola*.
(Gaceta de 2 de julio).

CRÓNICA PROVINCIAL

Defunción.—Han fallecido doña Cipriana Alonso, antigua Maestra de Villoruela, el joven maestro de la escuela de Aldearrubia, don Eustaquio Alvarez Romo y doña Casilda Hernández Benito, Maestra de Nava de Béjar.

Acompañamos á las familias en su natural dolor.

De enhorabuena.—Acordado por el Gobierno que el dignísimo Gobernador civil de esta provincia, don Alfredo Garcia Bernardo, pasase con

igual cargo á la de Alicante, y el de ésta se encargase del mando de la nuestra, ha sido anulado dicho acuerdo, por gestiones de las personas influyentes, que vienen admirando de cerca las brillantes dotes de rectitud y competencia que adornan á dicho señor, y en su virtud, tenemos la satisfacción de comunicar á nuestros lectores que el Sr. García Bernardo continúa mandándonos, y que, por lo tanto, como decimos al principio de las presentes líneas, estamos *de enhorabuena*.

Substitución.—Por este Rectorado le ha sido concedida la substitución por imposibilidad física, á don Ramón Losada y Rodríguez, maestro de una de las escuelas públicas de niños de la ciudad de Béjar, nombrando substituto á don Ricardo Sánchez Regadera.

Juntas locales.—Se han renovado las juntas locales de primera enseñanza de Morille, de Palencia de negrilla, de Castillejo de dos Casas, de Fuente de San Esteban, de Peñaranda de Bracamonte, de Pino, de Peñacaballera y de Ledesma.

Leemos en *El Magisterio Español*:

«**De escuelas normales.**—Durante el pasado mes y con ocasión de los exámenes y las reválidas, han ocurrido una porción de conflictos entre las escuelas normales y los institutos. La tendencia absorbente de éstos, se ha puesto en algunos casos de manifiesto de una manera exagerada é inconveniente. Todo demuestra que de esta manera es imposible continuar, y que la reforma del señor conde de Romanones es absurda é impracticable. Trataremos más despacio de esta cuestión.»

Interinos.—Han sido nombrados en tal concepto, D. Guillermo Martín Romo, para la escuela de niños de Herrerueta, Provincia de Cáceres.

D. Gabriel Llamero Rodríguez, para la de niños de Cubidas, Provincia de Zamora.

D. Angel Domínguez Villaseco, para una auxiliaria de la escuela graduada de Zamora.

Son muchísimas las instancias que se remiten á la Superioridad, pidiendo los beneficios otorgados por las últimas disposiciones con motivo de la coronación de S. M. el Rey.

Han terminado sus carreras en el grado superior normal en la escuela normal superior de Maestras de este distrito universitario, con la calificación de sobresaliente, las señoritas Laura Calamita, Antonina Ruiz Pita, Dolores Hernández Jorge, Carmen Durán Toribio, Marina Santos Morán y Esperanza Sánchez Guzmán. Enviamos á todas, las nuevas Profesoras nuestra más cordial enhorabuena.

Escuelas vacantes.—Las que lo están, en el Distrito universitario, y han de proveerse en los señores Maestros y Maestras comprendidos en la gracia otorgada por Real Decreto de 31 de Mayo anterior, son las siguientes:

Provincia de Avila.—De niños, con 1.100 pesetas una Auxiliaria en la escuela graduada aneja al Instituto general y técnico y otra en la Capital. Con 825 pesetas; San Juan de la Nava, Pegnerinos, Mijares y Poyales del Hoyo.—De niñas, con 1.100 pesetas, una Auxiliaria de la graduada aneja á la Normal de Maestras y otra en Madrigal.—Con 825 pesetas, Becedas y Piedrahita.—De párvulos con 1.100 pesetas, Piedrahita.

Provincia de Cáceres.—De niños; una superior en Trugillo, con 1.375 pesetas.—Con 1.100 elementales; Coria, de patronato, Malpartida de Cáceres, Navalmoral y Zarza la Mayor.—Con 825 pesetas; Garganta de Béjar, Torno, Torreorgáz, Valverde de la Vera y Zarza de Granadilla.—De niñas; Alcántara, con 1.100 pesetas y Santibañez el Bajo y Valdelacasa, con 825.

Provincia de Salamanca.—De niñas: Dos Auxiliares en la graduada aneja á la Normal de Maestras, con 1375 pesetas y Martiago, con 825.

Provincia de Zamora.—De niños: Auxiliaria en la graduada aneja al Instituto, y Fuentesauco, con 1100 ptas. y con 825, Fuentes de Roppel, Pererueta, San Miguel de la Rivera, Villamor de los Escuderos, Villafáfila y Castroverde de Campos.—De niñas, con 825 pesetas: Arrabal, Bermillo de Sayago, Castroverde de Campos y Montamarta.—De párvulos; Benavente, con 1375 pesetas y Fermoselle con 1100.

Material.—En Madrid ya, ha algunos días, las relaciones del material de muchas de la provincia, de esperar es que de un día á otro llegue la orden de pago.

Real Orden.—La gaceta de hoy publica una, que insertaremos en el número próximo, por la cual se previene no sea aprobado ningún presupuesto municipal, sin que en él figuren las cantidades necesarias para el pago de alquileres de casa á los Maestros.

Última hora.—Pagos: Habiendo llegado á la Delegación de Hacienda de nuestra provincia, las nóminas correspondientes al mes de Junio para los señores Maestros de los ocho partidos judiciales, que comprende nuestra provincia, cuando este número llegue á manos de nuestros compañeros, pueden presentarse á cobrar en término de ocho días en los puntos en donde tienen por costumbre hacerlo, pues allí hallarán ya las oportunas liquidaciones, no olvidándose de presentar la cédula personal para tomar nota de su número, clase y fecha de su expedición.

También los Maestros jubilados, viudas y huérfanos, pueden presentarse á cobrar el segundo trimestre de 1902, cuyo pago queda abierto en Salamanca y delegadas de partido.

Con la noticia gratísima, como siempre para nosotros que damos en las presentes líneas, resulta que á nuestros queridos compañeros de la provincia no se les adeuda ni un solo céntimo de sus haberes personales hasta fines del mes anterior, que es lo que en absoluto merece digamos *están al corriente*, lo cual constituye una gloria para el Sr. Conde de Romanones, á quien el Magisterio primario guardará eterno recuerdo de gratitud.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Tero. Sr. D. C. G.—Se le contesta por el correo.

Zarza de Granadilla. Sr. D. T. G.—Idem.

Baños de Baños. Sr. D. R. M.—Idem.

Cáceres. Sr. D. J. R.—Idem.

Madrid. Sr. D. M. P.—Idem.

San Muñoz. Sr. D. J. S.—Idem.

Vitigudino. Sr. D. E. R.—Idem.

Retortillo. Sr. D. E. S.—Se le remitió por correo el documento que nos reclamaba.

San Martín del Castañar. Sr. D. S. M.—Se le contesta por el correo.

Moscosa. Sr. D. A. B.—Recibida su última y documento. Se cumplimentó su encargo.

Peñacaballera. Sr. D. G. G. G.—Se le contesta por el correo.

Alberguería de Argañán. Sra. D.^a A. T.—Idem.

Aldehuela de Yeltes. Sra. D.^a M. S.—Quedan atendidas sus peticiones.

Castillejo de Martinviejo. Sr. D. T. R.—Idem. Se entregó en su destino el documento.

Golpejas. Sr. D. M. H. M.—Se hará lo que desea.

San Felices de los Gallegos. Sra. D.^a L. L.—Se le contesta por el correo.

Escorial de la Sierra. Sr. D. S. S.—Recibida su última y documentos.

Villasbuenas. Sra. D.^a R. M.—Idem, idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Conformes con cuanto en su última manifiesta.

Sahugo. Sr. D. V. R.—Se cumplimentó el encargo.

Poveda de las Cintas. Sra. D.^a J. M. H.—Recibida su última y documento que se entregó en su destino.

Paradinas. Sra. D.^a J. V.—Se le contesta por el correo.

Tamames. Sra. D.^a M. D.—Idem.

Valero. Sra. D.^a M. S.—Recibida su última y documento que se entregó en su destino.

Alberguería de Argañán. Sr. D. J. A. S.—Se le contesta por el correo.

Castillejo de dos Casas. Sr. D. R. C. del B.—Idem.

Medina del Campo. Sr. D. M. B.—Idem.

Macotera. Sr. D. J. G.—Idem.

Espeja. Sr. D. J. C.—Idem.

Palencia. Sres. D. V. S. y D. I. E. C.—Idem.

Peñaranda. Sr. D. L. R.—Idem.

Sorihuela. Sr. D. B. M.—Recibida su última. Conformes.

Santiz. Sra. D.^a G. G.—Se entregó en su destino el documento que acompañaba á su última.

Trabanca. Sr. D. M. H. M.—Conforme.

Herguijuela de la Sierra. Sr. D. A. G.—Recibida su última y documentos que se entregaron en su destino.

Sepulcro-Hilario. Sr. D. P. S. L.—Idem.

Agallas. Sr. D. C. P.—Se le contesta por el correo.

Navasfrías. Sr. D. A. G. M.—Idem.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15

á cargo de Bernardino de la Torre.